

PROPIEDADES Y DERECHOS EN LOS SEÑORÍOS NOBILIARIOS CORDOBESES DE LA BAJA EDAD MEDIA. NUEVAS INTERPRETACIONES

M.^a CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO
Universidad Complutense. Madrid

I.- INTRODUCCIÓN

1. Razones y elementos para una reinterpretación

El presente trabajo pretende ofrecer una revisión de algunas de las cuestiones más relevantes dentro de uno de los temas de mayor presencia y entidad en la historiografía hispana medieval: los señoríos. Un tema que me ha ocupado intensamente durante los principios de mi tarea investigadora, y que me ha venido preocupando desde entonces, en un intento por incardinar la investigación concreta dentro de un contexto metodológico como referente, y más tarde, cuando el alejamiento respecto de los árboles va permitiendo ver el bosque, por situarla en sus justos términos, observando su alcance y sus limitaciones, su particularismo, o, por el contrario, su grado de conexión y similitud con otros ámbitos. Para ello, el tiempo suele ser un agente eficaz—o al menos, así me lo parece—, de modo que, una vez el trabajo ha reposado, se abre un momento propicio para realizar una aproximación al mismo con otros ojos, desde la experiencia posterior, propia y ajena, y revisar lo que antes se observó con miras, tal vez, más restringidas, o, al menos, distintas. A presentar nuevos testimonios y fuentes olvidadas, pero sobre todo, a leer entre líneas, y a reinterpretar, de acuerdo con nuevos planteamientos, o nuevas tendencias en la investigación, está dedicado este artículo. El talante con el que se afronta esta tarea es bien diferente al que sustenta un estudio monográfico, o una síntesis; la erudición ha quedado atrás, y deja paso a una actitud de reflexión, y de diálogo renovado con las fuentes, y la bibliografía, para plasmarse en una exposición coherente.

Desde que en la década de los sesenta, algunos autores elaboraron sólidas síntesis sobre el régimen señorial, se sentaban en el panorama de la historiografía las bases para el conocimiento de esta cuestión, prioritaria para la comprensión del pasado medieval¹. Estos trabajos, pese a su orientación general y teórica, significaron un claro estímulo para una línea de investigación, referida concretamente a los señoríos nobiliarios, que se preveía prometedora, y a la que proporcionaban, un bagaje de conocimientos y, sobre todo, un aparato conceptual y metodológico con el que poder

1. A.M^a GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962. S. DE MOXÓ, “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania XXIV*, (1964), 185-236, y 399-430; *idem*, “El señorío, legado medieval”, *Cuadernos de Historia 1*, (1967), 105-118.

manejarse. Las investigaciones se sucedieron, bajo la modalidad de memorias de Licenciatura y tesis de Doctorado, desde los inicios de los setenta, y algunos interesados en estas cuestiones nos encaminamos –no sin riesgos, por la complejidad de la temática– por esos derroteros, con unos trabajos que intentaban ser una aportación al conocimiento del tema. Las cada vez más numerosas monografías, en su condición de estudios de “microhistoria”, venían a completar, con mayor o menor acierto, ese panorama metodológico anterior, y, poco a poco, ponían de relieve, a la vista de las conclusiones particulares y los datos concretos, la necesidad de revisar, completar o matizar algunas de las consideraciones generales anteriores. Aspectos sólo intuitivos, cobraban ahora mayor valor, mientras que otras realidades necesitaban un tratamiento distinto, como fue captado por algunos de los pioneros de la renovación de la historia nobiliaria y señorial, que, dando pruebas de buen sentido, matizaron algunas de sus posiciones anteriores².

Pasada esta primera etapa, me pareció conveniente realizar un estado de la cuestión, a propósito de las múltiples cuestiones referidas a la nobleza castellana bajomedieval³. En esta aproximación historiográfica tuve ocasión de valorar y exponer el gran avance experimentado en dichas investigaciones, al tiempo que intentaba señalar cómo la envergadura del tema había determinado la existencia de realidades desatendidas, y de ámbitos aún necesitados de dedicación. Un decenio más tarde, cualquier interesado en estos temas, puede tener la satisfacción de haber podido añadir decenas de títulos valiosos a la extensa relación bibliográfica de entonces. En este contexto, la celebración de algunos Congresos, como el de Zaragoza sobre Señorío y Feudalismo, y la publicación de sus actas, en 1993, constituye un hito importante⁴.

No obstante, aún puede hacerse más, tanto en cuestiones de fondo, como en lo referido a métodos de trabajo. Un ejemplo de lo primero podría ser el referido a la propia virtualidad del señorío en su vertiente de compleja fórmula de organización de un núcleo de población en el que es necesario alcanzar a situar en su justo término los distintos planos inmersos –real, eclesiástico, y concejil, además del señorial–, en sus diferentes facetas de propiedad, gobierno, administración y fiscalidad. La realidad señorial no siempre era tan absorbente y exclusiva; en este sentido, el papel de los concejos de señorío –capaces de organizar la recaudación colectiva de los pechos y tributos señoriales, de tomar, muchas veces, la iniciativa en la redacción de ordenanzas, y, en suma, de representar la función de instancia intermediaria entre señor y vasallos–, debe ser más tenido en cuenta; sin embargo, conviene tener presente

2. Un ejemplo de ello lo encontramos en un nuevo artículo de S. DE MOXÓ, “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *Anuario de Historia del derecho Español*, XLIII, (1973), 271-309.

3. M.ª C. QUINTANILLA RASO, “Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, *Anuario de Estudios Medievales*, 14, (1984), 613-639.

4. E. SARASA, y E. SERRANO, (edit.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, 4 vols., Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1993. Precisamente en estas actas se contiene una valoración historiográfica de la cuestión, por parte de P. IRADIEL, “Economía y sociedad feudo-señorial: cuestiones de método y de historiografía”, *ibidem*, I, 17-50.

que en la proyección señorial hubo diferentes grados, de modo que la realidad concejil no siempre encontró un marco de gestión y decisión tan amplio como sucedió en algunas villas más pobladas y mejor organizadas, donde los señores podían ver recorrida su capacidad de acción, ante la pujanza de los “flujos decisionales” emanados del concejo⁵. De otro lado, merece la pena también abordar el peso de la implantación nobiliaria señorial en los distintos territorios, y su relación con otras instancias de poder –concejos, oficiales regios, etc.–, y, en este sentido, la consideración de los señoríos jurisdiccionales del tardo medievo en el contexto de la multiplicidad de poderes públicos, en su relación con el poder monárquico, representa una orientación de interés, no muy abordada hasta el presente⁶. En cuanto a cuestiones de método, el contacto con la documentación y la bibliografía referida a siglos posteriores puede ofrecer algunas claves para una teoría explicativa más fundamentada; y lo mismo ocurre con los resultados obtenidos a partir de otras disciplinas, como la Historia del Derecho, que recientemente está ofreciendo muestras de interés sobre aspectos primordiales, como la naturaleza jurídica de las prestaciones señoriales⁷. Por otra parte, a la yuxtaposición de trabajos monográficos, hay que añadir en los últimos años el interés por contrastar los resultados de las investigaciones particulares, integrándolas en síntesis renovadoras, planteadas desde perspectivas amplias, en el marco espacial y temporal.

En definitiva, a través de estas ideas conectamos con una básica: la complejidad del sistema señorial de la Baja Edad Media; una complejidad institucional y de gestión, que obliga, para poder encontrar una explicación coherente, a prestar atención a múltiples circunstancias, que son las que permiten apreciar en profundidad la multiforme realidad del señorío de la última etapa medieval. Cada vez estamos más alejados de la imagen plana que a veces se había ofrecido del señorío de fines de la Edad Media, mientras tratamos de captar con mayor profundidad sus varias dimensiones.

2. El ámbito de referencia. Los señoríos de la Casa de Aguilar en la Córdoba bajomedieval

Buena parte de los logros y avances que han sido señalados en esta línea de investigación han encontrado su plasmación en el ámbito de la historiografía medieval andaluza, en el que los trabajos sobre señoríos, y concretamente sobre señoríos

5. J.M^a MONSALVO ANTÓN, *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.

6. Recientemente, la cuestión de los señoríos bajomedievales ha encontrado un lugar de tratamiento en el marco de la *23 Semana de Estudios Medievales de Estella*, dedicada a “Los Poderes públicos en la Europa Medieval”, Principados, Reinos y Coronas, y desarrollada en julio de 1996, con la aportación de P. IRADIEL, “Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media”, 69-116, y de J.A GARCÍA DE CORTÁZAR, “El Señorío de Vizcaya: personalidad y territorialidad en la estructura institucional de un señorío bajomedieval”, 117-148, Pamplona, 1997.

7. R. MORÁN MARTÍN, “Naturaleza jurídica de la infurción I. Concepto”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 2, UNED, (1992), 77-108; *idem*, “Naturaleza jurídica de la infurción II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI”, *Boletín de la Facultad...* 3, (1993), 153-199.

nobiliarios, representan una parcela importante del quehacer de la investigación desde la década de los setenta⁸.

Tras estos aspectos introductorios, es preciso centrar el ámbito en cuestión. Se trata de un estado señorial nobiliario dentro del reino de Córdoba, que ha constituido mi propio tema de estudio⁹. Estaba integrado por un conjunto de señoríos articulados desde fines del siglo XIII en poder de la línea central de la “Casa de Córdoba”, –la Casa de Aguilar– emplazados en tres sectores bien definidos del sur del reino de Córdoba: Cañete, al este; al sudoeste, en la campiña, el antiguo estado de Aguilar –integrado además por Montilla, Monturque, Castillo Anzur, Puente de don Gonzalo, y Montalbán–, y el sector subbético, en el sureste, en el que se encontraban Priego y Carcabuey. Un estado señorial bien caracterizado, el más rico y extenso del ámbito cordobés, que, por sus diferentes connotaciones bien podría ser entendido, –según tuve ocasión de exponer hace años– como un rico dominio en la fértil Campiña cordobesa, y un núcleo fronterizo de resistencia frente al reino nazarí de Granada¹⁰.

Por las razones antes expuestas, algunos de los aspectos entonces tratados pueden quedar mejor iluminados a la luz de las investigaciones subsiguientes, a pesar de las inevitables líneas de resistencia que siempre presenta una documentación nobiliaria, más atenta a la conservación de los títulos sobre villas, tierras y rentas, que al marco de gestión y explotación de las tierras y derechos. La reinterpretación acerca de la configuración y entidad de estos señoríos cordobeses anunciada en el título va a quedar referida a dos cuestiones: Una de ellas está relacionada con la controvertida relación entre señorío y propiedad, a partir de diversas formas de aproximación y de distintas fuentes de información. La segunda se refiere a una forma de proyección ostensible de los derechos y capacidades señoriales, representada por las ceremonias de toma de posesión, con su contenido ritual y simbólico, como eficaz propaganda del poder señorial.

II.- ALCANCE Y SENTIDO DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL SEÑORÍO BAJOMEDIEVAL

La cuestión, en primer término, es la propia entidad de los conceptos con los que hay que contar. Es preciso, de entrada, distinguir entre la propiedad –propiedad agraria, que es la que nos ocupa– en el plano jurídico, y en el socio-económico. Esta

8. Ver la valoración que E. CABRERA MUÑOZ hace del tema, en el panorama general de la historiografía andaluza bajomedieval en los dos últimos decenios, en “La investigación sobre Andalucía medieval cristiana (1970-1990)”, *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, Historia Medieval I*, (1994), 123-155.

9. Mª C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979.

10. Mª C. QUINTANILLA RASO, “El señorío de la Casa de Aguilar: un dominio en la campiña y un núcleo frente al Islam”, *Andalucía Medieval. Nuevos Estudios*, (1979), 115-145.

segunda perspectiva resulta de gran interés en el marco del régimen señorial; está fuera de toda duda la vitalidad de un sistema como éste que hacía derivar hacia los ingresos nobiliarios una parte significativa de los logros de la expansión agraria. Sin embargo, ahora no es este sustrato el que nos interesa, sino su sentido jurídico, el entramado jurídico que regula su evolución a lo largo del tiempo. Los iushistoriadores se han ocupado de conceptos como “propiedad”, “posesión”, “modos de poseer”, “dominio”, los sentidos del “*dominium*” y el “*usus*”, las categorías del “*ius eminens*” y del “*ius utile*”, etc.. La historia que arranca de la “*proprietas*” romana y llega hasta la segunda mitad del siglo XIX, pasando por toda la gama de relaciones jurídicas entre el hombre y las cosas, pone de relieve que el concepto de propiedad está ligado a la mentalidad de cada época. Así, en época medieval, la construcción jurídica del “dominio útil” llevada a cabo por los juristas del Derecho de la Recepción, hundía sus raíces en unos textos de Derecho romano tardío, que glosadores y comentaristas supieron adaptar para ofrecerlos en un marco de perfecta coherencia con la mentalidad de su tiempo. Una mentalidad, en términos jurídicos, posesoria y antiindividualista, que se basaba en la diferenciación y la coexistencia entre la “*utilitas*” y la “*substantia*” del objeto, permitiendo distintas formas de aprovechamiento simultáneas y compatibles¹¹.

La propiedad territorial ha sido siempre una clave de referencia básica a lo largo de la historia, y de forma muy particular en la Edad Media, cuando la tierra, como cosa productiva por excelencia, se mostraba como una realidad compleja, fuente de vida, garantía de supervivencia, y capaz de ejercer una poderosa atracción sobre los individuos. No existe una posición unánime entre los autores, acerca del concepto de propiedad en la época feudal. Sin embargo, algunas ideas sí quedan claras. Por ejemplo, la que establece que la propiedad tal como la entendemos hoy, plena, total y privada, no existía entonces. Por ello, hay que prescindir de establecer definiciones y criterios inspirados en analogías con la situación actual. En la época medieval, como es bien sabido, distintos poderes, o individuos –monarquía, Iglesia, señores, vasallos, concejos– disfrutaban de los distintos derechos sobre la tierra en un mismo lugar, porque eran derechos que coexistían, aunque a veces sobre la base de ciertos criterios de jerarquización.

1. Los límites de las capacidades señoriales en orden a la propiedad territorial

Para aproximarse a la cuestión de las capacidades otorgadas al titular de un señorío, los historiadores hemos venido utilizando los privilegios de donación regia, que constituían la base jurídica de su constitución. La fórmula acuñada en estos

11. Véanse, al respecto, las opiniones de un especialista en la historia de la propiedad, como P. GROSSI, en su reciente obra, editada en castellano, con prólogo de Francisco Tomás y Valiente, titulada *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996, en especial, 111-116, y 235-236. De interés también, las consideraciones de F. TOMÁS Y VALIENTE en su “Laudatio a Paolo Grossi”, *Discurso de investidura de Doctor “Honoris Causa”*, Universidad Autónoma, Madrid, 1994.

documentos para los señoríos bajomedievales daba a entender que se incluían todos los elementos básicos –el término, las rentas, “*pechos e derechos*”, y la jurisdicción y el gobierno–, que dibujaban una pretendida imagen de señorío “pleno”, integrado por el dominio territorial o “solariego”, propio de la Plena Edad Media, y la capacidad jurisdiccional, innovación del nuevo régimen Trastámara.

Estos documentos fundacionales, planteados en términos amplios, incluían, no obstante, unas cláusulas de retención por las que la Corona se reservaba las regalías mayores y menores –“mayoría de justicia”, derecho de guerra y paz, acuñación de moneda, determinados derechos fiscales, los derechos del subsuelo, etc.–

Veamos algunos textos referidos a la donación de los señoríos más representativos en el caso que nos ocupa: Cañete, Aguilar y Priego.

1.1. Cañete. La concesión de Cañete la realizó en 1293 el concejo cordobés, a instancias de Sancho IV, a Alfonso Fernández de Córdoba, especificando lo siguiente: “*Por carta que el rey nos embio en que nos rogo que vos heredásemos, damos vos e otorgamos vos la torre e la nuestra aldea de Cañete con todos sus términos. Y vos que la pobledes a nuestro fuero, e los que y moraren que sean vuestros, e los alcaldes e el alguazil que sean por vos, e la justicia e las alçadas que vengan ante los nuestros alcaldesE que nos fagades vos vezindat ... et que los nuestros ganados pascan las yervas e bevan las aguas e corten los montes comunalmente nos convusco e vos connusco en este término... Et otrosi, los nuestros vezinos que han y heredamientos que les finquen en salvo todo para ellos. Et esto que sobredicho es vos damos con todo su término e con montes e con fuentes e con ríos e con pastos e con entradas e con salidas e con todos quantos derechos y ha e perteneçe a este lugar sobredicho, así como lo nos avemos*”¹².

Como puede observarse, la concesión presenta algunas particularidades dignas de ser señaladas. En primer lugar, no se trata de una donación directa de la monarquía, sino de un traspaso por parte del concejo de la ciudad, por orden regia, a un miembro destacado de una nobleza que, asentada desde la conquista, colaboraba activamente en las tareas de organización, y defensa del territorio; concretamente, en este caso, el concejo reconocía que la donación tenía el sentido de recompensa por su participación “*en la conquista de las villas de Baena e de Luque e de Çuheros, que el rey nuestro señor nos dio por término*”. El elemento que con más claridad se destaca en la donación es el dominio del término –montes, ríos, tierras–, un término del que, además se indica que estaba aún por poblar, circunstancia sobre la que volveremos después. A la vista de esto, al parecer estamos ante un ejemplo de lo que tradicionalmente había sido calificado como “señorío solariego”. En cambio, el documento aparece poco explícito en materia de derechos fiscales, y bastante confuso en cuanto a la capacidad de gobierno –reconocida en la facultad para poner oficiales– y de administración de justicia –aspecto que quedaba supeditado a la ciudad–. Y los

12. Archivo Ducal de Medinaceli, (en adelante ADM), sec. Priego, 18-1, fechado en Córdoba, a 9 de junio de 1293.

vínculos de dependencia respecto del concejo ciudadano permanecían firmes también en otro aspecto: el régimen de comunidad de pastos y aguas para el ganado, derivado de la condición de vecindad de Cañete respecto del término de Córdoba, aún después de la señorialización.

La autoridad señorial de los Fernández de Córdoba sobre dicho lugar se fue ampliando después. Primero, con la concesión por parte de Fernando IV, el 19 de julio de 1306, de facultad para juzgar los pleitos sin recurrir a la ciudad, y definitivamente en el reinado de Enrique II, cuando el 22 de julio de 1370, el monarca concedió a Gonzalo Fernández de Córdoba expresamente el señorío jurisdiccional sobre Cañete, es decir, la jurisdicción civil y criminal, el “mero y mixto imperio”.

1.2. Aguilar. La villa de Aguilar había sido cabeza de un antiguo estado señorial, concedido por Alfonso X a un noble portugués, Gonzalo Yáñez Dovinhal, asentado en Córdoba desde la conquista. La extinción del linaje en su tercera generación, por causas biológicas, determinó la reversión del dominio señorial a la Corona. Después de una serie de avatares, un Enrique II impelido a premiar a sus partidarios y necesitado de asegurar fidelidades, lo concedió en 1370 a Gonzalo Fernández de Córdoba, descendiente del beneficiario de Cañete, dando comienzo así al nuevo estado señorial de Aguilar. Veamos ahora los aspectos incluidos en el Privilegio Rodado, fechado en Sevilla a 30 de julio, que recogía la concesión: “*Nos don Enrique... damos vos en donación pura et non revocable por juro de heredit... la nuestra villa de Aguilar de la Frontera con todas sus fortalezas et con todos los vasallos que y moraren de aquí adelante, de qualquier ley e estado e condición que sean, et con todas sus aldeas et términos poblados et por poblar... et almoxarifadgo, portadgos e aduanas e escrivanías e yantares et otros qualesquier pechos et derechos e tributos foreros e non foreros, et heredades e posesiones e otras qualesquier cosas que pertenesçen ...al señorío de la dicha villa... Et con la justiçia çivil e criminal e mero e mixto imperio et con la juridiçión alta e baxa et con el señorío de la dicha villa.. e de sus aldeas e términos, et con montes e valles e prados e pastos e dehesas et ríos e aguas corrientes e estantes, con fornos e baños e açeñas e molinos et salinas et carneçerías e huertas e viñas e tierras e otras qualesquier cosas... et con todos sus fueros e franquizas et libertades. Et con las alçadas, porque ningunt adelantado nin otro ofiçial alguno non aya en la dicha villa e sus aldeas e su término juridiçión nin poderío alguno, salvo vos... o quien vos quisieredes...*

Et retenemos para Nos et para los reyes que después de Nos regnaren ... mineras de oro o de plata o de otro metal o de azul sy las ha o oviere de aquí adelante, et monedas e serviçios e alcabalas et terçias e moneda forera...

*Et otrosi que podades poner en la dicha villa de Aguilar e en sus aldeas e términos alcaldes e alguaziles et escrivanos públicos et otros ofiçiales qualquier que cumpliere e menester fueren”*¹³.

13. *Ibidem*, Privilegio Rodado nº 43.

1.3. Priego. Localidad de azarosa trayectoria en el marco de las luchas contra el poder musulmán, había sido reconquistada definitivamente en el reinado de Alfonso XI. Su situación en primera línea de la frontera de Granada la hacía especialmente vulnerable, y aconsejaba su entrega a quien pudiera sentirse directamente interesado y responsabilizado de su organización y defensa. En este contexto, la villa fue donada en señorío al personaje antes indicado, Gonzalo Fernández de Córdoba, en los mismos términos y condiciones que la de Aguilar, según se desprende de la lectura del Privilegio Rodado que, además, fue emitido en la misma fecha que el anterior, 30 de julio de 1370, en Sevilla. La única distinción respecto de la donación de Aguilar se refiere a la concesión por el monarca, además, de *“la meytad de la paga de pan e de dineros que solían aver los vezinos de la dicha villa de Priego, et otrosi la meytad de la tenençia de pan e de dineros que la dicha villa a de aver... motivada, según se señala en el documento, por el deseo de contribuir en los gastos de mantenimiento “porque podades mejor mantener e reparar la dicha villa...por quanto está en frontera de moros, porque este bastecida e reparada, como cumple a nuestro serviçio”*¹⁴.

2. Una primera aproximación

Lo importante, a continuación, es determinar el significado que alcanzaban en la práctica todos estos aspectos.

En primer lugar, en estas donaciones se distinguen dos situaciones, tanto por la época como por las circunstancias que concurrían en ellas. De un lado, el señorío de Cañete nacía, a fines del siglo XIII, en un lugar y una época de grandes dificultades para la organización y la repoblación. Se trataba de una torre y un lugar circundante, con escasa infraestructura, que el nuevo señor debía proceder a poblar y a organizar. Cabe pensar, por tanto, en la realidad de un dominio solariego, que, significara para Alfonso Fernández de Córdoba amplias capacidades de aprovechamiento y atribución sobre el término; sin embargo, ya se ha indicado que se impusieron limitaciones y cortapisas, como la necesidad de respetar la propiedad alodial de los vecinos de Córdoba que tenían allí heredamientos, la prohibición para adhestrar las tierras, y la obligación de mantener abierto el término para la comunidad de usos con los vecinos de la ciudad y tierra de Córdoba.

Aguilar y Priego, por su parte, fueron concedidos en la misma fecha y por las mismas motivaciones, pero su unificada fórmula de donación se superponía a una realidad, que, sin embargo, era bien distinta. En el primer caso, el de Aguilar, se trataba de una villa organizada y poblada, con una etapa anterior de señorialización, mientras que Priego era un núcleo de población escasamente articulado, casi en proceso de reconstrucción por las dificultades que entrañaba su posición fronteriza.

14. *Ibidem*, Privilegio Rodado nº 60 (inserto). Acerca de la evolución medieval de la villa de Priego puede verse la obra de M. PELÁEZ DEL ROSAL, y M.ªC. QUINTANILLA RASO, *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977.

Aún así, los elementos de la donación, como los referidos al señorío jurisdiccional, y a las cláusulas de retención, eran semejantes. Si empezamos el análisis por estas últimas, es decir por las condiciones con las que la monarquía intentaba fijar un límite al poder señorial, podemos preguntarnos si podrían considerarse estas retenciones como un obstáculo insalvable por la nobleza en su intento por acumular y diversificar sus poderes en el ámbito señorial. No parece que esto fuera así, porque la documentación nos informa de que, aún conservando el monarca las “regalías mayores”, –minas, derecho de guerra y paz, mayoría de justicia– en muchas ocasiones, los titulares de señoríos disfrutaron de muchas “regalías menores”, como salinas, derecho de feria y mercado, y se apropiaron de los bocados más sustanciosos de la fiscalidad regia –tomando alcabalas y tercias reales–, e incluso de algunas parcelas de la justicia reservada a la monarquía, como el “derecho de alzada”, que fue traspasado al señor, según hemos visto, en el caso de Aguilar.

En definitiva, algunas reflexiones se deducen ya de estos datos. En primer lugar, parece probado que, aunque la Corona en Castilla se esforzara en mantener sus más representativos derechos en esos territorios, impidiendo así la conversión en grandes principados como en otros reinos –por ejemplo, los franceses– lo cierto es que la actitud nobiliaria, pese a la teórica supremacía regia, determinó la progresiva equiparación en la práctica de los poderes y atribuciones de la nobleza señorial a lo largo de la Baja Edad Media. Y en segundo lugar, podría decirse que, si no contáramos con otros testimonios más evidentes, –lo que, desde luego, no es el caso– podríamos, a partir de estas cláusulas de retención, tomar el pulso a la relación entre el poder nobiliario y el poder regio en cada momento.

Entrando ya en el amplio apartado de capacidades otorgadas por el monarca al titular de los dos señoríos, los contenidos referidos a la facultad de gobierno y administración de justicia, los derechos fiscales, o la sujeción de los habitantes convertidos en vasallos, se ajustaban, en ambos casos, a los parámetros correspondientes al típico “señorío jurisdiccional” de época Trastámara. En virtud de ello, podemos observar, a lo largo de todo el período bajomedieval, a sus titulares, nombrando oficiales, administrando justicia, desarrollando la potestad normativa de ordenanza, percibiendo rentas, pechos e derechos, ejerciendo el mando militar, etc.. La práctica, recogida en la abundante documentación medieval, se ajustaba a los contenidos de la donación.

En cambio, en lo referente a la propiedad del término, todo parece indicar que esta fórmula de donación avanzaba en teoría mucho más de donde se puede decir que llegaba el poder señorial en la práctica. Llegados a este punto es preciso establecer algunas reflexiones.

En principio, una tesis bien afianzada en el marco del medievalismo, –y suscrita por autores de diversas tendencias– defiende la interpretación restrictiva de los documentos de concesión de señoríos bajomedievales, en lo correspondiente a la dimensión solariega o de señorío territorial. Al titular del señorío en los siglos XIV y XV se le otorgaba un dominio eminente sobre el término, que confería

ciertas capacidades, pero que, desde luego, no implicaba la propiedad de la tierra¹⁵. Sin embargo, como es bien sabido, existió una tendencia generalizada entre la nobleza señorial a la privatización de tierras comunales o concejiles, y, por otra parte, en los señoríos se produjo un inevitable proceso de concentración de la propiedad de la tierra en manos de sus titulares. Pero esto es una cuestión sobre la que luego volveremos.

En este contexto, conviene indicar cuáles son los indicios que pueden inducir a proyectar ese hábito de dudas o reservas en torno a la existencia de un verdadero señorío solariego o territorial, fundamentado en los derechos sobre la tierra. Son, sobre todo, los siguientes: Por una parte, la existencia de un nivel suficiente de organización y de población previas, como para entender que la autoridad señorial se superpone sobre un núcleo organizado. En este caso, la situación anterior resulta determinante, y obliga, en muchas ocasiones, a considerar la señorialización como una especie de condominio señor-concejo, en el que la instancia concejil alcanzaba una presencia, más o menos recortada por el poder señorial, pero siempre evidente; así, en el aspecto de la propiedad de la tierra y los derechos sobre la misma, que es lo que ahora nos interesa, hay que tener en cuenta la propiedad particular de los vasallos, la comunal y la concejil, además de una propiedad señorial, que se daría por añadidura, pero en razón de otros factores, como se indicará más adelante. El segundo dato a tener en cuenta se inscribe en el marco fiscal, y consiste en la percepción por el señor de derechos relacionados con el dominio solariego del término –"martiniegas", "yantares", "terrazgos" "rentas en trabajo", etc.–, que no siempre aparecen con claridad en los señoríos bajomedievales; de este modo, la inexistencia de estos pagos es un argumento más a favor de la interpretación recortada del dominio solariego de los titulares del señorío jurisdiccional. Además, a todo esto hay que añadir también la participación del titular del señorío en el juego de la compraventa de tierras en sus dominios, documentada con frecuencia, lo que indica que su propiedad territorial no se derivaba del hecho señorial.

De este modo, puede concluirse que el "señorío pleno", antes señalado, como realidad proteica, propiamente bajomedieval, comprensiva de los dos elementos integradores –territorial, dominical, o solariego, por un lado, y jurisdiccional, por otro,– presentaba un carácter difuso en muchas ocasiones, especialmente por la escasa proyección del primero de esos elementos.

La consideración particular de las villas que estamos analizando, de acuerdo con este planteamiento, ofrece el siguiente balance:

En el caso de Cañete, en la donación de 1293, por la fecha temprana, y la ubicación en un lugar y un momento de escasa o nula organización y población –recordemos que se habla en el documento de un lugar que hay que repoblar– y por sus restringidas capacidades en materia de gobierno y jurisdicción, podría pensarse en el carácter de señorío solariego, como ya se ha indicado. A ello se sumó más

15. Entre otros, M.A. LADERO QUESADA; ver, como ejemplo, de entre sus publicaciones, el siguiente artículo: "Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera", *En la España Medieval*, II, (1982), vol. 2, 543-572.

adelante la concesión de las facultades propias del señorío jurisdiccional. No obstante, si interpretamos la situación de forma rigurosa, observamos que la documentación nos informa de algunas realidades que difuminan este perfil: por un lado, en el propio documento de donación de fines del siglo XIII, se advertía la existencia de tierras pertenecientes a determinados vecinos de Córdoba, y la necesidad de que el titular del señorío respetase esta propiedad particular; por otra parte, resulta interesante saber que los Fernández de Córdoba iniciaron muy pronto, las adquisiciones onerosas de tierras, y que estas compras fueron muy numerosas a lo largo de la Baja Edad Media. Nada consta, además, acerca del pago de derechos identificados tradicionalmente con el dominio solariego, lo que puede inducir a pensar que las cantidades de cereal, vino y aceite, acumuladas en silos y bodegas señoriales, debían tener su origen en la explotación de tierras como propietarios. De haberse producido esos pagos, en algún momento, habrían dejado constancia, aunque fuera para recoger su extinción o compensación por otro tipo de servicios o prestaciones. Así pues, en la imagen de este único caso que podríamos calificar como de “señorío pleno”, el análisis detallado de la documentación proyecta indudables sombras. En cualquier caso, nada parece demostrar que la inclusión del elemento solariego conllevara directa y automáticamente la propiedad de la tierra por los señores.

Por lo que se refiere a las otras dos villas, Aguilar y Priego, como típicos señoríos jurisdiccionales, puede decirse que era este elemento el que de forma determinante, por no decir exclusiva, otorgaba a su beneficiario el poder señorial. Faltan por completo las noticias sobre pago de derechos solariegos, y los testimonios sobre numerosas compras de tierras, más tempranas en Aguilar, y desde fines del siglo XV en Priego, junto a usurpaciones en esta última villa, confirman esta idea.

3. Otras claves de interpretación

A este panorama pueden sumarse otras claves, procedentes de áreas de conocimiento distintas, pero susceptibles de ser utilizadas para calibrar la virtualidad de la propiedad territorial, y la entidad del señorío solariego. Me refiero a las investigaciones desarrolladas, en el marco de la Historia Moderna, Contemporánea, o incluso de la Historia Económica, sobre la última etapa del régimen señorial y su consiguiente proceso de disolución.

Para estos señoríos contamos con algunos trabajos que analizan pormenorizadamente la evolución posterior del estado señorial, convertido en marquesado de Priego, desde 1501¹⁶. Cuando Jesús Estepa Giménez abordaba la entidad del patrimonio señorial en el marquesado de Priego en la Edad Moderna, hasta su

16. J. ESTEPA GIMÉNEZ, *Aportación al estudio de la disolución del régimen señorial: Puente Genil, 1750-1850*, Puente Genil, 1980. *Ídem*, *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987. Entre otras publicaciones recientes, referidas al ámbito cordobés, ver: R. MORÁN MARTÍN, “Tanteo de jurisdicción y reversión a la Corona del señorío de Benamejí”, *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna III*, Córdoba, (1995), 575-582.

disolución, contraponía dos corrientes de opinión: Una es la de quienes afirman que las adquisiciones onerosas de tierras fueron excepcionales y se centraron en pequeñas propiedades, para concluir, por tanto, que parte importante del patrimonio rústico se constituyó “al amparo de la merced real” —en alusión al privilegio de concesión del señorío—; la otra interpretación, de la que me hace directamente responsable, defiende que las propiedades territoriales que componían el patrimonio señorial de los señores de la casa de Aguilar procedían, en su mayor parte, de compras a miembros de la oligarquía, instituciones eclesiásticas, y vecinos de sus señoríos, pequeños y medianos propietarios. Ante esta dicotomía, el autor optaba por situarse en una posición equidistante, afirmando que ninguna de las dos tesis por sí sola basta para explicar la constitución de dicho patrimonio territorial, y que la complejidad y diversidad del fenómeno requieren un análisis pormenorizado¹⁷.

Parece fuera de toda duda la necesidad de suscribir esta última idea. Si algo tenemos claro todos los que nos sumergimos en estas procelosas aguas del régimen señorial es su complejidad; y también es cierto que la diversidad es un factor con el que es preciso contar en todo momento: Un estado señorial era un conjunto coherente de señoríos integrados en una estructura superior bajo el poder de un titular, pero en esa estructura cabían situaciones matizadamente distintas, e incluso muy diversas, como antes he indicado. No obstante, a pesar de todo, los cuantiosos ingresos que obtenían de la explotación de tierras, y que he tenido ocasión de poner de relieve en algunos trabajos específicos sobre haciendas señoriales nobiliarias, no derivaban directamente de su autoridad señorial, sino de la explotación de sus propiedades, es decir, como consecuencia de su condición de propietarios¹⁸. Ya hace tiempo, el profesor Artola hablaba de “rentas propietarias”, y recientemente se sigue insistiendo en que, junto a las rentas que podían extraer los señores por la capacidad de dominio, existían otras, probablemente más importantes, aunque muy mal conocidas, que obtenían únicamente como propietarios, incluso desde etapas anteriores¹⁹.

Por otro lado, la atribución del dominio territorial a la “merced real”, en una relación de causa a efecto, resulta una solución cómoda, pero, a mi entender, bastante imprecisa, para dar salida a la cuestión. Máxime cuando, incluso desde esa corriente de opinión, se reconoce que, aunque las concesiones de señoríos bajomedievales con su formulación estereotipada y cancilleresca contienen la base de buena parte de los patrimonios territoriales de la alta nobleza andaluza, no es menos cierto que el “mecanismo de compra”, de participación en el mercado inmobiliario, se afirmó

17. Ver, respectivamente, J. ESTEPA GIMÉNEZ, *El marquesado de Priego en...* ob. cit.; R. MATA OLMOS, *Pequeña y gran propiedad agrarias en la depresión del Guadalquivir (siglos XVIII-XX)*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma, Madrid, 1983; M.ª C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba...*, ob. cit.

18. M.ª C. QUINTANILLA RASO, “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media”, *Historia de la Hacienda Española. Épocas antigua y medieval*, Madrid, 1982, 767-798.

19. M. ARTOLA, *Historia de España. La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Madrid, 1973. Referencias a la cuestión en trabajos recientes de orientación muy diversa; entre otros, en I. ÁLVAREZ BORGE, “Sobre las relaciones de dependencia en las behetrías castellanas en el siglo XIII: hipótesis a partir del caso de Las Quintanillas”, *Señorío y Feudalismo en la Península...*, ob. cit., III, 225-240.

desde muy pronto como una forma importante de acumulación de tierras²⁰. Estas precisiones son importantes, porque al valorar la política de concienzudas y planificadas adquisiciones por parte de la clase señorial, sus estrategias inmobiliarias, estamos, de paso, realizando una valoración desde una perspectiva mucho más real de una conducta nobiliaria que, –como sabemos bien, a propósito de la fiscalidad y de otros asuntos–, estuvo muy lejos de limitarse al marco establecido en las concesiones regias.

Mientras algunos autores distinguen dos tipos de señoríos, en función del elemento territorial y el jurisdiccional, otros, en cambio, se sienten molestos con la idea de un señorío articulado en diversos elementos. Así, todo un sector de opinión desde antiguo, aboga por un único tipo de señorío, integrado por los dos elementos: la tierra y la jurisdicción; porque, según ellos, si los señores no tenían jurisdicción, ¿en función de qué alcanzaban su autoridad señorial?; y, por otra parte, si gozaban de autoridad jurisdiccional pero no tenían tierras, ¿cómo podrían haberse diferenciado de meros funcionarios?²¹. Tal diferenciación, de acuerdo con esta corriente, es un error histórico y jurídico, y responde a la división bipartita o tripartita del decreto de disolución de los señoríos, de 6 de agosto de 1811. En virtud de éste, como es bien sabido, los juristas distinguieron entre señoríos jurisdiccionales y señoríos territoriales, para después abolir los derechos inherentes al señorío jurisdiccional, confirmando en cambio a la nobleza su patrimonio territorial²². En relación con esto, parece que ciertos autores están dominados todavía por el desagradable impacto producido por unos decretos de incorporación y de abolición de los señoríos que, si bien arrebataron a los titulares las facultades de gobierno y jurisdicción, les consagraron definitivamente –mediante esa distinción entre señorío y propiedad– en su condición de grandes propietarios²³. En su opinión, en caso de no haberse realizado dicha distinción, los procesos jurídicos habrían acabado también con la gran propiedad nobiliaria.

A la vista de este panorama, da la impresión de que, en algunas interpretaciones, se ha perdido un poco la perspectiva histórica. El marquesado de Priego constituye un buen ejemplo para ilustrar esta problemática. No entraré en el detalle de las argumentaciones acerca de la reversión a la Corona de muchas de las villas que lo integraban por tratarse de mercedes enriqueñas, sujetas a la cláusula de reversión en caso de quiebra de la línea de sucesión en el linaje, –lo que había acontecido en

20. R. MATA OLMOS, "Participación de la alta nobleza andaluza en el mercado de la tierra: la Casa de Arcos (siglos XV-XVII), *Congreso de Historia Rural, siglos XV-XIX*, Madrid, (1984), 681-710.

21. R. GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España. Estudios de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid, 1932.

22. La compleja problemática de la disolución del régimen señorial ha sido objeto de análisis a menudo. Entre las numerosas publicaciones podemos remitir a dos títulos de corte general, pero muy distantes en el tiempo: S. DE MOXÓ, *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959; y A.M. BERNAL, "La transición de la feudalidad en España", *Señorío y Feudalismo...* ob. cit. vol. II, 515-530.

23. G. COLÁS, "La historiografía sobre el señorío tardofeudal", *Señorío y Feudalismo...*, ob. cit., vol. I, 51-105.

varias ocasiones—. Respecto a la cuestión que nos ocupa, el patrimonio señorial, sabemos que después de los largos y complejos procesos de reversión a la Corona y de abolición, el resultado fue el mantenimiento, casi sin alteraciones, de la misma estructura de la propiedad territorial en sus villas, de modo que los marqueses—duques de Medinaceli ya por haberse integrado el marquesado en esta Casa Ducal—, continuaron disfrutando de su rico patrimonio territorial²⁴.

Ahora bien, en este punto conviene conocer los argumentos utilizados por los representantes de los marqueses en el proceso, que fueron los siguientes, distintos para cada villa:

3.1. En Cañete los marqueses de Priego poseían, a fines del Antiguo Régimen, en torno al 80% del término, más de 12.000 fanegas. Sería posible pensar que su temprana condición de señores solariegos les hubiera facultado para ir pasando del dominio eminente a la condición de propietarios; pero lo cierto es que el origen de la propiedad no fue único, porque desde muy pronto, según se ha comentado, existen noticias de la adquisición de tierras mediante compras, que se sucedieron durante todo el período medieval, y que fueron, a veces, de gran envergadura, como la correspondiente a las 2.000 fgs. adquiridas en 1496 por casi 2 millones de mrs.²⁵. De este modo, con la presentación de estos títulos de propiedad, les fue fácil acreditar que las tierras no derivaban de su condición de señores, sino que eran propiedad directa, y debían continuar siendo suyas.

3.2. El caso de Aguilar es distinto. Está claro que los numerosos heredamientos y tierras que los Fernández de Córdoba poseían allí no procedían directamente de la concesión del señorío. En el proceso de incorporación se presentaron títulos acreditativos de todas las adquisiciones que, a lo largo de los siglos, se habían ido realizando a particulares. Por eso, en 1828 el representante del señor afirmaba lo innecesario del pleito, cuando lo que se litigaba estaba concedido por ley, pues era propiedad privada, ya que, según se señalaba, "*Nunca los causantes del Duque de Medinaceli han tenido en Aguilar el señorío solariego y territorial; sus mayores no gozaron otra cosa...que el jurisdiccional. Por otros títulos distintos de aquél, anteriores y posteriores a la donación del Señor Don Enrique Segundo...han disfrutado mi principal y sus mayores las propiedades y derechos que al igual de cualquier otro particular goza y han gozado en los pueblos de Aguilar, Monturque, y Puente de don Gonzalo y sus respectivos términos*"; dicho razonamiento, como vemos, se ajustaba a lo que refleja la documentación, y lo mismo sucede con las pruebas que presentaban, entre las que conviene señalar la siguiente referencia: "*ninguno de sus vecinos (de Aguilar, Monturque y Puente de Don Gonzalo) les han contribuido con canon alguno, ni en frutos ni en dinero, en su razón...*", porque

24. J. ESTEPA GIMÉNEZ, *El marquesado de Priego en la disolución...*, ob. cit.

25. Para todas las noticias y datos concretos hay que remitir a mi libro citado *supra*, nota 9.

a pesar de que algunos hablaban ya por entonces de un solo tipo de señorío, “*la Historia nos enseña otra cosa*”²⁶.

3.3. La situación más compleja se dio en Priego. El proceso fue muy largo, y la solución resultó algo confusa; al fin, se concluyó manteniendo el patrimonio territorial de los marqueses como propiedad privada, sobre la base de un doble argumento: De una parte, el “derecho de conquista”, por el que Gonzalo Fernández de Córdoba había accedido a la condición de beneficiario de unas tierras por su participación en las campañas militares que determinaron la ocupación de la villa; y, por otro lado, la “posesión inmemorial”, principio que, como es bien sabido, en ausencia de título, se aceptaba como válido en los pleitos de incorporación. La razón de estos argumentos manejados, faltos de solidez, no era otra que la inexistencia de compras durante la Baja Edad Media, hasta que la desaparición del reino de Granada, liberó a la villa del peso de la posición fronteriza, y movió a los titulares del señorío a dinamizar la producción agraria. En ese momento, las compras se alternaron con verdaderas usurpaciones, que ocasionaron largos pleitos desde la primera mitad del siglo XVI.

En definitiva, una vez más observamos una realidad multiforme. En el caso que nos ocupa, los señores no se acogían, para defender sus derechos, a la diferenciación entre señorío solariego y jurisdiccional, sino al argumento de que nunca habían sido señores solariegos, por lo que sus derechos sobre la tierra eran privados. Por eso, la irritación de algunos autores acerca de la diferenciación entre los dos tipos de señoríos como portillo por el que los miembros de la nobleza colaron sus derechos de propietarios, no siempre coincidía exactamente con la realidad. En todo caso, cabe pensar que, en ocasiones, esos argumentos constituían un ardid para mantener la propiedad argumentando su carácter ajeno a la señorialización, y se recurría a razonamientos no siempre acordes con la realidad histórica. Pero en el fondo, lo que se acierta a entender es que, la mayoría de las veces, esos planteamientos conectaban con lo que la documentación nos informa acerca de la realidad bajomedieval, sobre el origen de una propiedad territorial nobiliaria, que no derivaba directamente del factor señorial, sino de la usurpación y de la adquisición onerosa, aunque en esta dúplice realidad hubiera que detectar un influjo decisivo del hecho señorial, como ahora veremos.

4. Señorío y propiedad: la inevitable convergencia

Todo lo anterior no significa que no haya que tener en cuenta la estrecha relación entre señorío y propiedad de la tierra, como una realidad de primer orden en el marco señorial. Ambas realidades se configuraban como dos líneas convergentes, pero el

26. ADM, sec. Priego, 33-1. Ver J. ESTEPA GIMÉNEZ, *El marquesado de Priego en disolución...* ob. cit.

señorío hay que entenderlo como factor de base, no como causa inmediata de la constitución del patrimonio territorial nobiliario. Si en unos casos la señorialización conducía a la propiedad territorial, en muchas otras ocasiones la situación era a la inversa. En cualquier caso, la propiedad de la tierra por los señores encontraba plena determinación dentro de las coordenadas del régimen señorial.

Parece fuera de toda duda que fue al amparo de la señorialización como los Fernández de Córdoba pudieron realizar muchas compras, y, además, en condiciones beneficiosas, a lo largo de la Baja Edad Media. La razón de las adquisiciones onerosas por parte de los señores tenía mucho que ver con claros intereses económicos relacionados con su modo de vida y el elevado nivel de gastos en que su posición político-militar y su grado de prestigio social les hacía desenvolverse. Es fácil intuir que ese deseo de adquirir propiedades, fundamentalmente tierras, puso en marcha todo tipo de mecanismos de presión y coerción que la autoridad señorial ponía en sus manos. Algo menos conocidas resultan las motivaciones por las que los vendedores realizaban este negocio jurídico. Podía pensarse en situaciones de agobios económicos por deudas y empobrecimiento, como uno de los factores determinantes de esas ventas realizadas por los vecinos de los señoríos; sin embargo, el ritmo de las adquisiciones, los momentos y las circunstancias en que se produjeron, inducen a considerar que fue la voluntad señorial el motor del proceso. Por otra parte, se observa claramente que, al tratarse de vasallos, en el contrato de compraventa quedaba mediatizada, en muchos casos, la voluntad de los vendedores, ante la imposición del criterio señorial. A veces, los documentos lo expresan de forma bastante elocuente, cuando, al finalizar el texto, añaden la renuncia a cualquier tipo de protesta en el futuro en relación con la venta; en este sentido, a veces se hace referencia al precio pagado por el señor, que resultaba inapelable, pues, en caso de que la apreciación del valor de la tierra vendida superase la cantidad pagada, la diferencia se entendía que era objeto de pura y justa donación por parte del vasallo a su señor.

Fue también el ejercicio extralimitado del poder señorial lo que generó la práctica de numerosos abusos, en relación con la propiedad territorial, como la privatización y adhesamiento de tierras concejiles y comunales, tan frecuente en los señoríos nobiliarios del siglo XV. La generalización de estas actitudes no significó, sin embargo, una absoluta impunidad al amparo de una señorialización utilizada como pantalla protectora. Por el contrario, una línea de investigación centrada en los testimonios sobre la presencia de señores y vasallos ante los tribunales regios, desde finales del siglo XV, nos da la medida de la realidad de la situación. Es verdad que los fallos de los pleitos fueron muy diversos, y que es difícil ofrecer una interpretación sólida sobre lo que fueron actitudes bien distintas: A veces pro-señoriales, y otras, por el contrario, favorecedoras de los intereses vasalláticos y concejiles. La razón estriba, por una parte, en la diversidad de cuestiones tratadas, lo cual, naturalmente, condicionaba la diferencia de respuestas; pero, a veces, la diferencia de respuestas alcanzaba incluso a pleitos por asuntos similares o idénticos. En estos casos hay que tener en cuenta un cúmulo de circunstancias que separaban unas situaciones de otras, como la fecha y detalles en la constitución del señorío, la existencia o no de pactos o acuerdos previos entre

señores y vasallos, y, desde luego, es preciso analizar e interpretar la distinta disposición regia, que, en cada momento podía inclinar la balanza hacia los derechos de la nobleza señorial, o de sus vasallos. Por eso, resulta arriesgado recurrir de forma absoluta y exclusiva a esta vía de información para calibrar la legalidad o ilegalidad de algunos de estos usos y explotaciones señoriales, que a veces quedaban sancionados y legitimados como consecuencia de dichos pleitos, mientras en otras ocasiones eran condenados. Pero, pese a todo, y aunque aceptemos las argucias procesales, las presiones y las coacciones en los litigios, la labor desarrollada por las Chancillerías respondió a un intento de racionalización del régimen señorial, que, aunque limitado en sus resultados, en cierta manera constituyó un freno en la tendencia hacia actitudes de violencia.

Señorío y propiedad, fueron, pues, en la práctica, dos aspectos que se apuntalaron recíprocamente. Ahora bien, ¿cuál de estos factores era el determinante?. La respuesta es que lo fueron ambos, porque, si bien hemos indicado antes la facilidad y frecuencia con que los titulares de los señoríos se valieron de su facultad señorial para hacerse con la propiedad de la tierra, en otras ocasiones, como es bien sabido, la situación se invertía, de modo que la propiedad de la tierra pasaba a ser la base sobre la que se constituía después el señorío.

Entrando en este punto, podría hacerse un planteamiento de la cuestión atendiendo a distintas épocas o a los diferentes niveles en el seno de la nobleza. De este modo, podría afirmarse que, en principio, en los primeros decenios de la Andalucía cristiana, una época de escasa población y de deficiente articulación del territorio, el mecanismo más habitual fue aquél por el que la propiedad de la tierra precedió a una señorialización que le seguiría inmediatamente. Por citar un ejemplo, también de ámbito cordobés, bien conocido, Emilio Cabrera ha puesto de relieve cómo la acumulación de tierras precedió, y luego siguió, a la constitución del señorío de Espejo a finales del siglo XIII y principios del XIV²⁷. Asimismo, para el siglo XIII en Andalucía, Manuel González ha hecho referencia, más recientemente, a un tipo de señoríos, en los que se pasó de la propiedad a la jurisdicción²⁸. La situación se comprende muy bien, dadas las circunstancias antes señaladas, las cuales permiten entender, además, que la Corona no interfiriese en contra de esa constitución de señoríos, que tenían mucho de instrumento de repoblación.

Por otra parte, en lo referente a la jerarquía nobiliaria, también cabe decir que, mientras lo habitual en la alta nobleza era, como hemos visto, adquirir la propiedad de las tierras después del señorío, en cambio, la mecánica de actuación de la baja nobleza era inversa: Desde su posición de propietarios de tierras iban adquiriendo luego, en situaciones de fortuna y buena gestión, la autoridad señorial sobre las mismas. Se trata de un fenómeno bien conocido en distintos ámbitos, el de los

27. E. CABRERA MUÑOZ, "Orígenes del señorío de Espejo, y formación de su patrimonio territorial (1297-1319)", *En la España Medieval II*, (1982), vol. 1, 211-231.

28. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Algunas cuestiones en torno a los señoríos andaluces del siglo XIII", *Señorío y Feudalismo...* ob. cit., vol. I, 535-551.

miembros de la caballería encumbrados en las esferas del poder local, que accedieron primero a la tierra, y luego se esforzaron por lograr su configuración señorial.

Sin embargo, una vez más la realidad es más compleja de lo que a veces pensamos. Esos procesos de derivación desde la propiedad de la tierra hacia la señorialización estaban muy presentes en todavía a fines del siglo XV, y además no eran específicos exclusivamente de la nobleza de rango medio, sino que se producían también entre la poderosa nobleza señorial. En estas situaciones, a finales de la Edad Media, la monarquía solía mostrar su disconformidad. Así, las disposiciones de los Reyes Católicos en este sentido han quedado recogidas en algunos precisos testimonios documentales, como uno de mayo de 1492, en el que se prohibía a algunos destacados miembros de la nobleza cordobesa adquirir heredamientos y tierras lindantes con sus villas y lugares, a fin de impedir que se apropiaran del señorío y la jurisdicción sobre los mismos: *“Que los cavalleros del Andaluzía no compren heredamientos juntos con los suyos. Don Fernando e Doña Ysabel...a vos don Diego Ferrández de Córdoba conde de Cabra, e a vos don Alfonso Ferrández de Córdoba cuya es la Casa de Aguilar, e a vos Gonzalo Mexía cuya es Santofimia, e a vos don Diego Ferrández de Córdoba alcaide de los Donçeles, e a vos don Alonso Ferrández cuyas son las villas de Alcabdete e Montemayor, e a vos el conde de Velalcaçar e a vuestros tutores e curadores, e a vos don Diego López de Haro e doña Beatriz de Sotomayor vuestra muger cuyas son las villas del Carpio e Morente, e a vos Hegas Venegas cuya es la villa de Luque, e a vos Fernando de los Ríos cuya es Fernán Núñez, e a vos Antonio de Córdoba veynte e quatro de Córdoba, e a vos don Françisco de Córdoba cuya es Guadalcaçar, e a vos Gonzalo de León nuestro veynte e quatro de Córdoba, e a vos Antonio de Córdoba cuya es Çuheros, e a otros qualesquier cavalleros que tenéis basallos en las comarcas de la çibdad de Córdoba e villa e logares de su tierrae otra qualesquier personas que tenéis e ovieredes heredamientos en la dicha çibdad e su tierra....Sepades que ha (sic) nos es fecha relación que vosotros e algunos de vos procurays de comprar o comprays algunos heredamientos, cortijos e dehesas junto con los linderos o çerca de los linderos de vuestras villas e logares, e que asy comprados los juntays e acostumbrays de juntar a vuestras tierras para los defender, e defendeys como sy fuesen vuestros términos, e aun que la prendas que en ellos se hazen las llevan a vuestros logares, e los judgan vuestros alcalldes, e que asy poco a poco procuráis de apropiar la juridición e señorío de los dichos heredamientos a vuestras villas e logares, e que con la () que en la dicha çibdad tenéis e por ser ofiçiales della o por ser como sois cavalleros e personas poderosas non ay quien lo contradiga e dello a nos se recresçe desserviçio e a la dicha çibdad e vezinos e moradores della e de su tierra mucho dapno...vos mandamos que de aquí adelante vos los dichos conde e cavalleros ni alguno de vos ni otros envuestro lugar ni por () sea persona direta ni indireta no compreys nin sean osados de vos las vender nin trocar nin cambiar con vosotros, sopena que perdays todo lo que asy compraredes e el preçio que por ello dieredes”*²⁹.

29. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Santa Fe, 4 de mayo de 1492, fol. 269.

El documento no puede ser más elocuente, y, desde luego, no deja ninguna duda acerca del modo de operar de una nobleza dispuesta a simultanear los rendimientos económicos con las más diversas facetas de poder que la señorialización entrañaba. Señorío y propiedad eran en la práctica, según se puede comprobar, realidades complementarias y convergentes, aunque sigue siendo conveniente la consideración de cada una de ellas en su propio contexto.

III.- DERECHOS SEÑORIALES Y PRESTACIONES VASALLÁTICAS. SU SIMBOLISMO A PARTIR DE LAS TOMAS DE POSESIÓN

Conservados en los archivos nobiliarios, habitualmente con todo interés, los privilegios de concesión de señoríos, más allá de las referencias al marco de relaciones entre monarquía y nobleza —en su respectiva condición de concedente y beneficiario— solían incluir al final, unas alusiones directas a los otros implicados, el conjunto de habitantes que a partir de ese momento quedaban situados bajo la dependencia señorial. Las fórmulas hacían referencia a la obligación de recibir y acoger al nuevo señor, tal como se recoge en los privilegios de donación de Aguilar y Priego: *“Mandamos al conçejo e alcaldes e alguazil e omes buenos de la dicha villa... que ayan et reçiban de aquí adelante por su señor de la dicha villa a vos, el dicho..., et obedezcan e cumplan vuestras cartas e vuestro mandado e vayan a vuestros llamamientos e a vuestros emplazamientos cada que los enbiaredes llamar e emplazar, so la pena o penas que en vuestras cartas fueren contenidas, et fagan por vos así como por su señor, et vos recudan e fagan recudir de aquí adelante a vos, el dicho... o al que lo oviere de recabdar por vos, o lo vuestro oviere de aver e de heredar, con todas las rentas et pechos et derechos sobredichos et con cada uno dellos bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa”*³⁰.

Para la más completa comprensión del fenómeno señorial, resulta útil, adentrarse en la consideración de dos momentos en los que se plasmaba, de forma presencial y simbólica el grado de poder señorial y el vínculo de sujeción vasallático a través de aspectos formales y simbólicos. Una de estas situaciones la proporcionaban las visitas señoriales a las villas, de las que tenemos información dispersa e irregular. La otra era la toma de posesión del señorío, que alcanzaba más trascendencia, y ha quedado recogida en un tipo documental, postergado hasta hace una década, en que empezó a despertar el interés de los investigadores³¹. Durante mucho tiempo, estos documentos sólo se habían venido utilizando para acreditar que, en el caso de un señorío de nueva creación, la señorialización de la villa se había llevado a cabo,

30. ADM, Privilegio Rodado nº 43, y nº 60 (inserto).

31. Algunos ejemplos: I. BECEIRO PITA, “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, *Studia Historica. Historia Medieval* 2, (1984), 147-162. M. RODRÍGUEZ LLOPIS, “Las tomas de posesión bajomedievales y la ideología feudal. La incorporación de la tierra de Alarcón al marquesado de Villena”. *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, (1987), 349-356.

sin producirse resistencia por parte de vecinos y concejo, o si se trataba de un relevo generacional, se había realizado la sucesión sin problemas. Pero, además de estas constataciones, una lectura detenida de los mismos demuestra que su trascendencia es mucho mayor, porque, a través de ellos, podemos conocer mejor de qué modo se concebían y se representaban las atribuciones señoriales, y las obligaciones vasalláticas, y, por tanto, el alcance que tenían las relaciones de poder y sumisión entre señores y vasallos en la mentalidad del momento.

Convencida de esto, hace años me adentré en el análisis de uno de estos documentos, referido a la villa de Montilla³². En este caso, las reflexiones sobre el poder simbólico señorial se centrarán en dos casos representativos, y a la vez distintos, y que se refieren a las villas de Cañete y Montilla, en los años centrales del siglo XV³³. El primero de ellos contiene algunos elementos y detalles muy expresivos, mientras que el referido a Montilla se trata de un caso particular, en el que la toma de posesión se hizo fundamentalmente en función del castillo, quedando la villa englobada como algo anejo.

Como es sabido, la toma de posesión de un señorío se realizaba mediante una ceremonia destinada a la recepción del señor a través de determinados actos rituales dotados de un contenido simbólico. En ellos se utilizaban las tres categorías de elementos simbólicos por excelencia: palabra, gesto y objeto. Durante dichos actos, señores y vasallos pronunciaban palabras –según fórmulas establecidas–, ejecutaban gestos corporales –sencillos, pero expresivos–, y arrebatan, daban o recibían objetos –cargados de significado–. El conjunto de los ritos era algo más que la mera sucesión de los mismos, porque, constituía, en frase de Jacques Le Goff, un verdadero “sistema simbólico”, con un desarrollo “lógico”, no sólo cronológico³⁴.

El sentido de estas ceremonias, a tenor de lo contenido en las tomas de posesión de Cañete y Montilla, puede quedar sistematizado en los siguientes puntos:

En primer lugar, se daba cuenta de la fecha y la hora precisas, y del escenario donde tenía lugar, por lo general en la fortaleza, símbolo y centro del poder señorial, en alguna de sus dependencias, que, por su especial significado, representaba, no sólo un espacio físico apropiado, sino un espacio simbólico. Así, los espacios elegidos solían ser la gran sala donde el señor recibía audiencias, impartía justicia, o celebraba fiestas, etc.. o la torre del homenaje como se dice en el caso de Montilla, “*en la torre mayor del omenaje que es en el castillo desta dicha villa, en la bóveda más alta de la dicha torre*”. El castillo expresaba de forma permanente la imagen del poder

32. M.ª C. QUINTANILLA RASO, “Contenidos, símbolos e imágenes del poder nobiliario en la Montilla bajomedieval”, *VI Congreso de Profesores-Investigadores*, Córdoba, 1988, 11-17.

33. ADM, sec. Priego, 34-7, toma de posesión fechada en Cañete, el 4 de mayo de 1424; y ADM, Sección Histórica, 281(caja 39), doc. 40, toma de posesión del castillo y villa de Montilla, fechada el 2 de marzo de 1455. El documento referido a Cañete está transcrito en: M.ª C. QUINTANILLA RASO, “Cañete de las Torres en la Baja Edad Media”, *Cañete de las Torres. Visión histórica de un pueblo andaluz*. Cañete, 1987, 63-112.

34. J. LE GOFF, “Les gestes symboliques dans la vie sociale. Les gestes de la vassalité”, *Settimane di Studio del Centro Italiano di studi sull'Alto Medioevo*, XXIII, 2º, Spoleto, (1976), 679-788.

señorial, y, por encima de su significado militar, político, jurisdiccional, o incluso económico –como centro receptor de rentas–, destacaba, para quienes vivían en su cercanía, como elemento de dominación. Seguidamente, en el inicio del documento, se mencionaba a los asistentes, es decir, el señor –o su representante, como en el caso de Cañete, donde actuó Pedro de Vargas, veinticuatro de Córdoba, por minoría de edad de don Alfonso Fernández de Córdoba–, y los oficiales del concejo y hombres buenos de la villa. Entre ellos solía tener un papel destacado el alcaide de la fortaleza, y en el caso de Montilla, –donde, como se ha indicado antes se trató de sobredimensionar el sentido de la fortaleza–, destaca su protagonismo absoluto en toda la ceremonia. Los gestos de sumisión se recogen habitualmente, como en el caso de dicho alcaide, del que se dice textualmente que *“finco las rodillas ante el dicho señor don Alfonso”*.

En el inicio de la ceremonia, si se trataba de un señorío de nueva creación, se procedía a leer el documento de constitución. En cambio, en los ejemplos que ahora analizamos, por tratarse de una sucesión en la titularidad, el heredero procedía a justificar su condición de tal. En ambas situaciones, no obstante, era determinante la expresión oral de su firme voluntad de entrar en posesión del señorío con la siguiente fórmula: *“dixo que quería entrar e tomar e aprehender la posesión çivil e natural e actual”*, significando así la posesión que se tenía según derecho, con causa justa y plena autoridad de señor, así como la real aprehensión de algo tangible, de una cosa corporal, y la posesión *“velcasi”*, es decir, de los aspectos inmateriales que el señorío conllevaba –pechos, derechos, justicia–.

A continuación se producía la aceptación verbal del señor por parte de los vasallos, representados por los mencionados oficiales y “hombres buenos”, seguida del juramento de fidelidad o pleito homenaje, según se tratara de pecheros o miembros de la baja nobleza. A ello seguía el rito del besamanos, sobre el que los documentos no olvidan precisar que se hacía *“en señal de señorío”*, que se trataba de la *“mano derecha”*, y que el beso se realizaba *“con sus bocas”*. Con todos estos gestos se ponía de manifiesto que los vasallos prestaban, como se indica literalmente en el documento de Cañete, *“omenajes e juramento e fidelidad que en tal caso eran tenudos, e todas las otras insinias e onrras e señal de señorío que de derecho se devía faser”*.

A partir de ese momento, el titular del señorío se reconocía en posesión del mismo, y en los textos más explícitos se indica además que lo hacía distinguiendo las tres facultades: la posesión del lugar y su término; la capacidad fiscal; y la función gubernativa y judicial. En señal de la primera de esas facultades era habitual que realizara un paseo solemne acompañado de oficiales y vecinos, por la villa y tierras circundantes, aunque en los casos que estamos analizando no se recoge en la documentación. En cambio sí se atienen los documentos en cuestión, a lo que era habitual para refrendar a los ojos de los vasallos la capacidad de jurisdicción y gobierno: como demostración palpable de estos poderes, el señor procedía a arrebatar a los oficiales los objetos que constituían sus símbolos de autoridad –la vara de justicia al alcalde, las escribanías a los escribanos, las cadenas y grilletes al alguacil–, lo que equivalía a suspenderlos en sus oficios. En ocasiones, esta medida iba acompañada de gestos más ostensibles para subrayar la autoridad

señorial, como la decisión de liberar a algún preso –cosa que se hizo en Cañete con un vecino apresado por una deuda de 6 cahices de trigo contraída con la hacienda señorial–, o la de ordenar construir, rehacer o trasladar de sitio la horca o picota, símbolo de su jurisdicción. Así se lee en la toma de posesión de Cañete: “*mando mas al dicho alguacil que asentase una forca de madera çerca de la dicha villa, e el dicho alguaçil dixo que puesta estava, emandole que la mudase de aquel lugar a otro,...por posesión que tomava e tomo de la juredición de la dicha villa*”.

Por último, el nuevo señor efectuaba los nombramientos de oficiales que, en muchas ocasiones, recaían en las mismas personas, y los elegidos le prestaban juramento “*en forma de derecho*”, de usar de sus oficios correctamente, tras lo que recibían los correspondientes objetos que representaban sus respectivas facultades y poderes.

De forma complementaria a estos actos, se procedía a la toma de posesión específica del castillo. En ocasiones, como sucedió en Montilla, la toma de posesión de la villa quedaba implícita en la del castillo, adoptando así el alcaide la representación del concejo, oficiales y vecinos en general. En cualquier caso, siempre se señalaba la función especial que representaba la fortaleza en la proyección del poder señorial, y por eso conviene aludir a los detalles específicos que en este apartado de la ceremonia concurrían. El alcaide del castillo procedía, en primer lugar, a hacer entrega al señor “*del castillo y torre y fortaleza, con las llaves*”, al tiempo que solicitaba de él, literalmente, que le “*soltase e alçase el dicho pleito omenaje quel... tenía fecho*”. Como se sabe, el desempeño de la tenencia de una fortaleza implicaba el pleito homenaje del alcaide, y generaba una serie de obligaciones y responsabilidades muy fuertes, cuyo incumplimiento quedaba sujeto a la pena de traición, por lo que los alcaldes, al entregar el cargo, deseaban verse liberados inmediatamente de dichos compromisos³⁵. Los gestos de sumisión del alcaide, por otra parte, se concretaban en la “*inmixtio manuum*”, –el señor “*tomó las manos del dicho alcaide*”, en vez del besamanos. A continuación, el titular del señorío tomaba las llaves “*en sus manos*” –los documentos subrayan así toda la fuerza simbólica de las mismas–, alzando el pleito homenaje al alcaide destituido, y manifestando su deseo de entrar en posesión del castillo. Para ello efectuaba un recorrido por todo el edificio, “*por lo alto e lo baxo*”...lançando fuera a los que dentro estaban, lo qual dixo que fazia e fizo en señal de posesyón çevil e natural e actual que tomava e tomó e aprehendió del dicho castillo”. Por último, procedía a investir, como tenente, a la misma persona, o a otra, siempre que se tratara de un “*ombre fïodalgo*”, al que entregaba las llaves encargándole el mantenimiento del edificio bien dotado y guarnecido, con el compromiso de acogerle en él como señor, y no a otra persona alguna, excepto al rey, dejando a

35. Algunas consideraciones sobre el sentido y trascendencia de dicha función, en Mª C. QUINTANILLA RASO, “La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval V.*, (1986), vol. 2, 861-895. Dicho tema ha sido objeto de un estudio de muy amplias perspectivas por parte de C. CASTRILLO LLAMAS, en su tesis doctoral, U. Complutense, Madrid, 1997.

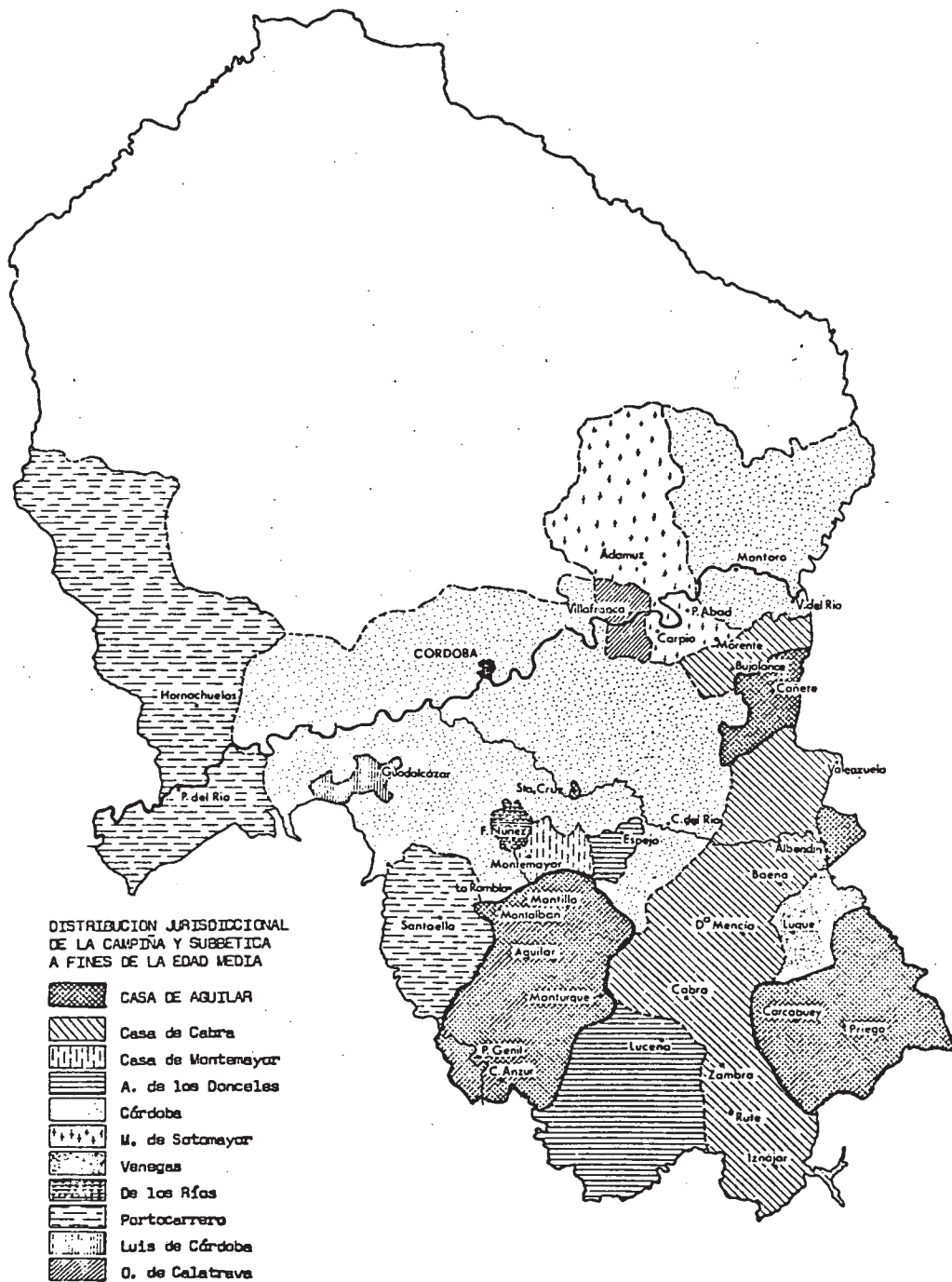
salvo la fidelidad debida a la monarquía por el vínculo de naturaleza, que debía quedar superpuesto sobre el vínculo de vasallaje.

De todo lo anterior se desprende la importancia de estos documentos, antes infravalorados en la investigación, y que, sin embargo, recogen aspectos del máximo interés, referidos a la escenificación del poder señorial y a las relaciones de dependencia. Aunque es preciso tener en cuenta la polisemia de los elementos presentes en dichos actos, lo cierto es que palabras, gestos y objetos estaban dotados de una fuerte carga simbólica, y servían para transmitir, a través de un código convencional, un concepto y una imagen de la autoridad señorial bien patentes para el contexto social. En definitiva, parece fuera de toda duda el interés de esas ceremonias como vehículos de propaganda, a través de la cual la nobleza lograba expresar, mediante la utilización de un lenguaje oral y gestual ritualizado, el verdadero alcance de su poder. Por otra parte, de modo complementario, las tomas de posesión incluían gastos y fórmulas de dependencia y sujeción de los vasallos. Por último, tanto en uno como en otro caso es preciso, además de oír las “voces” expresadas, escuchar los “silencios” o contenidos tácitos que matizaban los mensajes señoriales, y enriquecían las respuestas vasalláticas.

* * *

A lo largo de estas páginas han quedado expuestas una serie de reflexiones sobre algunos aspectos relevantes de determinados señoríos nobiliarios cordobeses, que alcanzaron una posición principal en la configuración jurisdiccional del reino de Córdoba en la Baja Edad Media. Ha sido una forma de acercamiento, parcial e incompleta, pero expresiva de nuevas preocupaciones y orientaciones en la temática del señorío castellano bajomedieval. El planteamiento se ha hecho sobre una vuelta a las fuentes ya estudiadas hace años, desde la distancia que otorga el período transcurrido entre los inicios de esa investigación y el momento presente; un largo período en el que siempre he tenido –aún desde la lejanía– presente el tema.

Al cabo de estos años, he podido ratificar bastantes ideas, completar o matizar otras, e incluso aportar nuevas fuentes, antes desconocidas, o rescatar algunas del olvido, tal como he tratado de exponer aquí. Pero cada avance en la investigación arroja un saldo de respuestas a las preguntas iniciales, y, al mismo tiempo, proporciona nuevas interrogantes. Todo esto sólo ha sido, por tanto, un paso más en el camino.



M.ªC. QUINTANILLA RASO